



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2019 00409 00  
**Ejecutante:** JHON ESTEBAN HERNÁNDEZ  
**Ejecutado:** CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y una vez realizado el trámite del cambio de clasificación, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida en primera instancia en contra de la CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN, constituye un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta y a favor de JHON ESTEBAN HERNÁNDEZ, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S, el despacho, libraré mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago en contra de CLÍNICA MARTHA S.A. EN LIQUIDACIÓN y a favor de JHON ESTEBAN HERNÁNDEZ, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021 y que a continuación se relacionan:

- a) \$3.263.956 por concepto indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa, valor que deberá reconocerse debidamente indexado al momento de su pago.
- b) \$512.800 por concepto de costas del proceso.

**SEGUNDO. ADVERTIR** a la sociedad ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la **notificación personal** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

**TERCERO. INFORMAR** a las partes que, se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f51dbc1ac12ae0e5ffd31428bccd37063b5dcc6efeb44b21113434331608894**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320160018400  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN  
**DEMANDADA:** CESAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe tramite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de CESAR AUGUSTO LOPEZ LEAL a favor de GUILLERMO VASQUEZ GARZON.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6cc91e735c115b22af776120173656add77ff8af88c30a633f4422d72da704**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320160039700  
**DEMANDANTE:** MARGARITA VELANDIA DE ESCOBAR  
**DEMANDADA:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) a cargo de MARGARITA VELANDIA DE ESCOBAR a favor de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ed51743da95dcfede546895a9317ca916d0aaba82bc1617e4b4d45079613b26**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320160043100  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA CRUZ ARIAS  
**DEMANDADA:** HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE  
VILLAVICENCIO – E.S.E.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$5.320.000) a cargo del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO – E.S.E. a favor de FLOR ALBA CRUZ ARIAS.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ce34d4ebb222134672e5af0d2f15d070231860deadc6546183d1ab9a139247**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2016 01153 00  
**Ejecutante:** ARMANDO RODRÍGUEZ  
**Ejecutado:** UGPP

### **ASUNTO**

Resolver sobre la liquidación de crédito presentada por la parte activa.

### **ANTECEDENTES**

Mediante proveído de 13 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL a favor de ARMANDO RODRÍGUEZ por, (i) las mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 5 de diciembre de 2013, (ii) intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 causados sobre las mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 5 de diciembre de 2013 y (iii) la suma de \$2.617.052, por concepto de costas del proceso ordinario laboral en ambas instancias.

En providencia de 18 de julio de 2022 continuó la ejecución contenida en el mandamiento de pago y se conminó a las partes a proceder con la presentación de la liquidación de crédito.

El día 2 de mayo de la presente anualidad, la apoderada judicial de la parte activa presentó liquidación del crédito e indicó que mediante Resolución 29261 de 29 de octubre de 2021 la UGPP reconoció la pensión de sobreviviente al promotor del juicio, en cumplimiento a la sentencia judicial; no obstante, manifestó que la deprecada resolución contenía yerros en la liquidación de las mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 5 de diciembre de 2013 hasta el 31 diciembre de 2021, así como en los intereses moratorios, más la falta de pago de costas procesales para un valor total de \$80.568.652.

Surtido el trámite establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el día 25 de mayo de 2023 la UGPP describió el traslado de la liquidación de crédito, donde adujo que, mediante Resolución RDP 29261 del 29 de octubre de 2021, dio cabal cumplimiento a la sentencia judicial y, en consecuencia, reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Ana Luisa Duarte, a partir de 24 de enero de 2013, con efectos fiscales a partir de 5 de diciembre de 2013 a favor del acá demandante, en calidad de cónyuge con un porcentaje de 100% de carácter vitalicio. De dicha orden



ingreso en la nómina de pensionados en el mes de diciembre de 2021, cancelándose el valor de \$149.902.850.06, debitando previamente lo correspondiente a aportes al sistema de seguridad social en salud.

Igualmente, señaló que mediante Resolución RDP 021194 de 18 de agosto de 2022 reconoció y ordenó el pago correspondiente a las costas procesales, según disponibilidad presupuestal vigente.

### **CONSIDERACIONES**

En atención a la controversia presentada, esta Agencia Judicial procederá a liquidar las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta Resolución RDP 29261 de 29 de octubre de 2021, para así determinar si se debe aprobar o modificar el crédito a la fecha.

- (i) Las mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 5 de diciembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2021

<b>PERIODO</b>	<b>SALARIO</b>	<b>MESADA CORRIENTE</b>	<b>MESADAS ADICIONALES</b>	<b>TOTAL</b>
05-31/12/2013	\$589.500	\$510.900	-o-	\$510.900
2014	\$616.000	\$7.392.000	\$1.232.000	\$8.624.000
2015	\$644.350	\$7.732.200	\$1.288.700	\$9.020.900
2016	\$689.455	\$8.273.460	\$1.378.910	\$9.652.370
2017	\$737.717	\$8.852.604	\$1.475.434	\$10.328.038
2018	\$781.242	\$9.374.904	\$1.562.484	\$10.937.388
2019	\$828.116	\$9.937.392	\$1.656.232	\$11.593.624
2020	\$877.803	\$10.533.242	\$1.755.606	\$12.289.242
2021	\$908.526	\$10.902.312	\$1.817.052	\$12.719.364
<b>TOTAL</b>				<b>\$85.675.826</b>

Cumple aclarar que, la entidad ejecutada está autorizada por disposición legal a descontar del retroactivo pensional, las sumas que por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, esté en la obligación de trasladar a la EPS en que aquel se encuentre afiliado; lo anterior, de conformidad con el numeral 1.º del literal A del artículo 157 y el numeral 3.º del artículo 160 de la Ley 100 de 1993, así como lo consagrado en el inciso 3.º del artículo 42 del Decreto 692 de 1994, en tanto esta última disposición consagra: *“Las entidades pagadoras deberán descontar la cotización para salud y transferirlo a la EPS o entidad a la cual esté afiliado el pensionado en salud. Igualmente deberán girar un punto porcentual de la cotización al fondo de solidaridad y garantía en salud”*.

Así las cosas, del citado monto, es dable descontar la suma de \$7.900.000, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, el valor al que resulta acreedor el ejecutante, se concreta a la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$77.775.826)



(ii) Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, esto es, a la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago, causados sobre las mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 5 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021

La Superintendencia Financiera de Colombia expidió el 30 de noviembre de 2021 la Resolución No. 1405, por medio de la cual certifica que, la cifra establecida para los intereses moratorios para diciembre de 2021 será de 26.19% efectivo anual.

Realizada las operaciones aritméticas, se tiene como resultado la suma total de SETENTA Y DOS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$72.127.024)

(iii) La suma de \$2.617.052, por concepto de costas del proceso ordinario laboral en ambas instancias.

Frente a ello, no es materia de debate que el concepto se concreta en DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.617.052).

Realizada la liquidación de las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que mediante Resolución RDP 29261 de 29 de octubre de 2021, la entidad ejecutada dispuso dar cumplimiento a la orden judicial, coligiéndose que, en virtud a ello, realizó el pago de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL OCHO CIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$149.902.850), dinero que fue recibido por el promotor del juicio en las ventanillas de Bancolombia, procederá debitarlo de los montos anteriormente precisados.

Por lo anterior, se procede en efecto: así:

CONCEPTO	VALOR
Mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 5 de diciembre de 2013 hasta 31 de diciembre de 2021.	\$77.775.826
Intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados sobre las mesadas periódicas y adicionales causadas a partir de 5 de diciembre de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2021.	\$72.127.024
Costas del proceso ordinario laboral en ambas instancias.	\$2.617.052
Subtotal	\$152.519.902
Abono	\$149.902.850
<b>VALOR TOTAL</b>	<b>\$2.617.052</b>

Conforme la liquidación anterior, es dable colegir que, la UGGP mediante Resolución RDP 29261 de 29 de octubre de 2021, dio cumplimiento a las obligaciones contenidas en el auto que libró mandamiento de pago en el presente asunto; ahora, aun cuando existe el acto administrativo RDP 021194 de 18 de agosto de 2022 que da cuenta del reconocimiento de dicha deuda a favor del actor, lo cierto es que, su pago se sujetó a la disponibilidad presupuestal, sin que el



despacho obtenga certeza del cumplimiento de tal obligación, por lo que es claro que no puede considerar satisfecha la misma.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial modificará y aprobará la liquidación de crédito a la fecha, en la suma de \$2.617.052, que corresponde por demás, a las costas del proceso ordinario laboral en ambas instancias.

En otro giro, se reconocerá personería adjetiva al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA para actuar como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR** la liquidación de crédito a la fecha, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$2.617.052)** por concepto de costas del proceso ordinario laboral en ambas instancias.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA para actuar como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9246ffbf07c08e9ae4352102c8dbec7752a04bc8661b252e3a86a727be4e4**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nuevo (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320160116200  
**DEMANDANTE:** GIOVANNY ENRIQUE LADINO GÓMEZ  
**DEMANDADA:** CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO  
FAMILIAR – COLSUBSIDIO

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora, como no existe trámite pendiente, se dispondrá el archivo de las diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) a cargo de GIOVANNY ENRIQUE LADINO GÓMEZ a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** las presentes diligencias, dejando constancia en los libros y sistema.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 03**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3686876196588182a60ad055dd783cc394509ab607b761066c26de93174ce226**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** EJECUTIVO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2017 00650 00  
**Ejecutante:** NÉSTOR FERNANDO SUÁREZ RAMOS  
**Ejecutado:** SOLUINTED DEL ORIENTE & CIA LTDA

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se requerirá a la parte ejecutante para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice el pago de los derechos de registro, conforme a la Resolución 02170 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registros para proceder con la deprecada solicitud de medida cautelar, so pena que la mencionada medida no se pueda materializar.

Por otro lado, se ordenará a la Secretaría de este Despacho Judicial que remita el oficio N.º SJ3L 0521 de 2 de mayo de 2023 a la parte activa para que éste proceda a radicarlo de forma personal ante la sociedad jurídica SOLUINTED DEL ORIENTE S.A.S, ya que no fue posible su radicación por correo electrónico.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, realice el pago de los derechos de registro, conforme a la Resolución 02170 de 2022 de la Superintendencia de Notariado y Registros para proceder con la solicitud de medida cautelar, conforme lo indicado.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaría de este Despacho Judicial que remita el oficio N.º SJ3L 0521 de 2 de mayo de 2023 a la parte activa para que éste proceda a radicarlo de forma personal ante la sociedad jurídica SOLUINTED DEL ORIENTE S.A.S.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dc0017f23470a026a372639321ddc3f84a843eb77ddfe44b2ca53780ba2497**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2018 00182 00  
**Demandante:** YULI ANGÉLICA ORTIZ CASTRO  
**Demandado:** ESIMED S.A.S Y OTROS

En atención a que la demandada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN confirió poder al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA, quien contestó demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería adjetiva y se tendrá por contestada la acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado YEFREN CAMILO DÍAZ ACUÑA para actuar como apoderado judicial de la demandada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada LABORATORIO BIOIMAGEN SOCIEDAD LIMITADA EN LIQUIDACIÓN.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 26 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO. ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa3cdc85e0ac6c984d6277dfecf16ada11ce9b64b3fa187a3cf005c91199ac8**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2018 00307 00  
**Demandante:** CRISPINIANO BEJARANO SALGADO  
**Demandado:** CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO y  
CANOP S.A.S.

Teniendo en cuenta que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de mayo de 2023 confirmó la sentencia apelada, proferida el 27 de septiembre de 2019 por este Estrado Judicial, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y disponer que, por Secretaría, se realice de manera concentrada la liquidación de las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de 30 de mayo de 2023, a través de la cual confirmó la sentencia apelada, proferida el 27 de septiembre de 2019 por este Estrado Judicial.

**SEGUNDO. REALIZAR**, por Secretaría, la liquidación concentrada de las costas procesales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8fd61e3382fc030f653fec30492a589d53a07b84a5d4aece68fd89112b498dd

Documento generado en 09/08/2023 07:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2018 00623 00  
**Demandante:** DIANA KARINA LEÓN BARBOSA  
**Demandado:** SALUDCOOP EPS OC y otros.

Teniendo en cuenta que dentro del presente asunto se surtió el trámite de notificación enunciado en proveído de 4 de mayo de 2023 respecto de la promotora del juicio y venció el término concedido en silencio, se reanudará el trámite del presente proceso, por lo anterior, se fijará fecha para la respectiva audiencia.

En otro giro, la apoderada judicial de Superintendencia Nacional de Salud, solicitó vincular al presente proceso a Oscar Felipe Osorio Gaviria, quien funge como agente liquidador de Esimed, así como a Edgar Mauricio Ramos Elizalde, en su calidad “*mandatario*” de Saludcoop EPS OC y Saludcoop EPS OC en Liquidación; sin embargo, es claro que estas dos últimas entidades, a la fecha, están debidamente representadas en este juicio, sin que las aludidas situaciones en que se encuentren ameriten o impongan el deber y/o la obligación de vincularlas conforme fue solicitado. De otro lado, cumple memorar que, respecto de ESIMED S.A., mediante providencia de 28 de febrero de 2023 se declaró la contumacia a favor de dicha sociedad, por la inactividad de la parte demandante por más de siete meses para la notificación, disponiéndose el archivo de las diligencias en su contra, en aplicación del parágrafo 30 del C.P.T. y la S.S.

Ahora bien, el apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO aportó poder, por tanto, se reconocerá personería para actuar.

Por último, se advierte a la demandante que deberá designar nuevo apoderado judicial para actuar dentro del trámite procesal. Al efecto, es preciso recordar que, conforme lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso “*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*”.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REANUDAR** el trámite del presente proceso.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO para actuar como apoderado judicial del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.



**TERCERO. NEGAR** la solicitud elevada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, conforme las precisiones expuestas en precedencia.

**CUARTO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **lunes 18 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601f7ffa1abf9b6c33fb37ad08fc58d70741ed9c63d60ae4af6deece9e926abf**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2019 00321 00  
**Demandante:** BERNARDO MARTÍNEZ ROMERO  
**Demandado:** GUILLERMO ANTONIO TORRES BERNAL

En proveído inmediatamente anterior, se requirió a la DIAN para que informara a este Despacho Judicial si el demandado Guillermo Antonio Torres Bernal, registra ante esa entidad, la dirección electrónica [quitobe@hotmail.com](mailto:quitobe@hotmail.com), con el fin de tener en cuenta la notificación efectuada el día 29 de noviembre de 2022.

El día 23 de junio de 2023 la entidad oficiada informó que una vez consultada la base de datos del Sistema Informático Electrónico de la entidad, el Registro Único Tributario – RUT del señor TORRES BERNAL, se encuentra registrado el correo electrónico [quitobe@hotmail.com](mailto:quitobe@hotmail.com) a la fecha.

En virtud de lo anterior y en atención a la constancia de notificación aportada al proceso que da cuenta que se surtió el enteramiento al demandado de este trámite procesal al correo electrónico que tiene inscrito ante el Registro Único Tributario de la DIAN, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, como quiera que dejó vencer el término concedido sin dar respuesta a la acción, se tendrá como no contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. TENER** como no contestada la demanda por parte de GUILLERMO ANTONIO TORRES BERNAL.

**SEGUNDO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 27 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO. ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho



corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8291ba6d49b21e3ebcf42f18453c15bf3f56cdf061e38be3be86c42894878f**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2019 00511 00  
**Demandante:** SEBASTIÁN CUELLAR ECHAVARRIA  
**Demandado:** CONSTRUCTORES E INGENIEROS UNIDOS  
S.A.S. Y OTROS

Teniendo en cuenta que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante proveído de 29 de junio de 2023 revocó el auto apelado, proferido el 30 de agosto de 2021 por este Estrado Judicial, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior y como quiera que la demandada INVERSORA MANARE LTDA confirió poder al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO, quien contestó demanda con el lleno de los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería adjetiva y se tendrá por contestada la acción.

En otro giro, el apoderado judicial de los demandados NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ y la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015 allegó solicitud de nulidad por indebida notificación frente al auto admisorio de la demanda, de conformidad con los artículos 133 numeral 8 del C.G.P., se admitirá a trámite el incidente correspondiente y, en consecuencia, se correrá traslado a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días para lo que consideren pertinente.

En consideración a lo anterior, una vez se resuelva lo pertinente a la nulidad planteada, se pronunciará el despacho acerca del llamamiento en garantía elevado por la demandada INVERSORA MANARE LTDA contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante sentencia de proveído de 29 de junio de 2023 revocó el auto apelado, proferido el 30 de agosto de 2021 por este Estrado Judicial.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado ANDRÉS SIERRA AMAZO para actuar como apoderado judicial de la demandada INVERSORA MANARE LTDA.



**TERCERO. TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada INVERSORA MANARE LTDA.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado ENYER TORRES GONZALEZ para actuar como apoderado judicial de los demandados NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ y la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015.

**QUINTO. ADMITIR** a trámite la solicitud de nulidad de los demandados NÉSTOR WILLIAM BRAVO BERMÚDEZ y la UNIÓN TEMPORAL VIVIENDA INTERÉS PRIORITARIO INDÍGENA DEL META 2015, de conformidad con el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso.

**SEXTO. CORRER** traslado por el término de tres (3) días a las demás partes, tal como lo dispone el artículo 129 del C.G.P. para lo que estime pertinente.

**SÉPTIMO. POSPONER** la decisión sobre el llamamiento en garantía para después de que se resuelva sobre la nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0aa88644d34b162ecd0ca991221ba3d5b4bb6dc315220476ef7c80e12d7c4c**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00005 00  
**Demandante:** YESID ROJAS ACOSTA  
**Demandado:** RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A. e ISRAEL  
HERRERA DAZA

### **ASUNTO**

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 24 de mayo de 2023 y notificado el día hábil siguiente.

### **ANTECEDENTES**

En el auto atacado se ordenó el archivo de las diligencias en aplicación del párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, decisión que se notificó el día 25 de mayo de los corrientes.

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora el 29 de mayo de 2023, la recurrió en procura que sea revocada y, en su lugar, se continúe con el trámite de la actuación, allegando constancia de envío de la comunicación a la persona jurídica demandada.

En virtud al recurso interpuesto el proceso ingresó al despacho el 9 de junio de 2023, lo que generó la interrupción de términos procesales a las partes (archivo 15 ED).

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, como la parte actuó dentro del término legal, procederá el análisis correspondiente.

A través de providencia en mención, teniendo en cuenta que, pese a los varios requerimientos realizados al demandante, no obraba en el expediente constancia de haber realizado los trámites pertinentes para la notificación de todas las demandadas, dentro de los seis (6) meses anteriores, el despacho en aplicación al párrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, declaró la figura jurídica de la contumacia y, consecuente a ello, ordenó el archivo del proceso.



Ahora, en el entendido que la parte actora allegó constancia de haber realizado la gestión tendiente a notificar a RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A, el día 29 de mayo de 2023, se repondrá la decisión, pues es claro que, antes de adquirir firmeza la misma, la parte interesada acreditó la gestión que se echaba de menos; sin embargo, es diáfano señalar que la parte actora, solo cumplió la citada carga procesal respecto de la citada persona jurídica, pero no así respecto del también demandado ISRAEL HERRERA DAZA, respecto del cual nunca se dio cumplimiento a lo requerido en proveído de 24 de noviembre de 2022.

Bajo ese contexto, como quiera que la gestión de notificación adelantada por la parte actora solo contempla el trámite de comunicación a RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A., solo respecto de ella procederá la reposición, máxime cuando ninguna acreditación allega la parte activa respecto de la persona natural convocada a la actuación.

Ahora bien, notificada la acción a RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A, dicha entidad confirió poder al profesional del derecho HERNANDO GÓMEZ MESA, quien en término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S contestó la acción, por lo que se reconocerá personería adjetiva al apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. REPONER** el auto de 24 de mayo de 2023, por medio del cual se dispuso el archivo del proceso respecto de RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A, por lo que el proceso continuará solo respecto de dicha sociedad demandada, conforme lo explicado.

**SEGUNDO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado HERNANDO GÓMEZ MESA para actuar como apoderado judicial de RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.

**TERCERO. TENER** por contestada la demanda por parte de RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.

**CUARTO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 24 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.



**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**QUINTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44359db47e0f1667b77bbe1263bed1642ac40d21e4e204b2223a92613e820f26**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2020 00361 00  
**Demandante:** EDNA CAROLINA RODRÍGUEZ SOTO  
**Demandado:** LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA Y OTRO

Revisado el trámite de notificación realizado, se observa que la parte actora envió un mensaje de datos al correo electrónico [requerimientos@cruzblanca.com.co](mailto:requerimientos@cruzblanca.com.co), que denunció como de notificación de la demandada CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, mediante el cual procuraba su notificación personal.

Al respecto, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, señala:

*“NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

Examinada la demanda, evidencia el Despacho, que la parte actora no ha dado cumplimiento a la anterior norma, toda vez que no informó, ni acreditó como obtuvo el correo electrónico [requerimientos@cruzblanca.com.co](mailto:requerimientos@cruzblanca.com.co).

En consecuencia, no puede tenerse en cuenta dicha notificación hasta tanto informe como obtuvo el correo electrónico al cual adujo realizó la notificación y allegue las evidencias correspondientes.

En todo caso, se advertirá que es su carga realizar la notificación personal y que también puede hacerla a la dirección física, dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **RESUELVE**

**PRIMERO. REQUERIR** a la parte actora para que informe como obtuvo el correo electrónico que denunció como de notificación de la demandada CRUZ



BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR y allegue las evidencias correspondientes.

**SEGUNDO. ADVERTIR** que es su carga realizar la notificación personal, la que también puede realizar dando estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 291, 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y SS.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1db86ea8fa2fac8c51b5e71cb2e44216211731e2df67a01c041149746b3974**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320210000600  
**DEMANDANTE:** LUIS ENRIQUE ROJAS PERALTA  
**DEMANDADO:** ESIMED S.A.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Con todo, se evidenció que, en el acta de la audiencia anterior celebrada el 13 de junio del año en curso, se incurrió en error involuntario al señalar en algunos apartes como demandante a LUIS ENRIQUE ROJAS PERTALTA, cuando en verdad corresponde a LUIS ENRIQUE ROJAS PERALTA; razón por la cual se dispondrá su corrección.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, previo a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, se ordenará que, por secretaría, se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso, adicionalmente.

Cumplido lo anterior, ingresen de manera inmediata las diligencias al despacho para resolver las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$2.522.000) a cargo de ESIMED S.A. a favor de LUIS ENRIQUE ROJAS PERALTA.

**SEGUNDO: CORREGIR** el acta de la audiencia celebrada el 13 de junio de 2023, en el sentido de señalar para todos los efectos a que haya lugar que el nombre correcto del demandante es LUIS ENRIQUE ROJAS PERALTA.



**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c4286b4e40f811943a3bb28419f2dcb6ef5e4801c2e9baf57a03125f7da643**

Documento generado en 09/08/2023 08:06:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2021 00255 00  
**Demandante:** GLORIA CONTRERAS GARCÍA  
**Demandado:** ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. hoy VILUM INGENIERÍA S.A.

Notificada la acción a ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. hoy VILUM INGENIERÍA S.A, dicha entidad confirió poder al abogado PEDRO JOSÉ SANTANA ORTEGA, quien contestó la demanda dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se reconocerá personería jurídica al apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado PEDRO JOSÉ SANTANA ORTEGA para actuar como apoderado judicial de la demandada ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. hoy VILUM INGENIERÍA S.A.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ALUMBRADOS DEL LLANO S.A. hoy VILUM INGENIERÍA S.A.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 25 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO. ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb2cbf255e4087956d751e22a9d71c7e67338af6dcc6ec4b0bc83d8af580753**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICADO:** 50001310500320210035100  
**DEMANDANTE:** LEONARDO SUÁREZ CELIS  
**DEMANDADO:** ESIMED S.A.

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, previo a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, se ordenará que, por secretaría, se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso, adicionalmente.

Cumplido lo anterior, se entrará de manera inmediata al despacho para resolver las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en la suma de TRES MILLONES ONCE MIL PESOS (\$3.011.000) a cargo de ESIMED S.A. a favor de LEONARDO SUÁREZ CELIS.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por secretaría se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c422c0e4d889f04b01e6a8dbbc160473607d069f55033736c994ce3273e82b0**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2021 00418 00  
**Demandante:** MOISES BERNAL BERNAL  
**Demandado:** ALONSO ARIAS RINCÓN Y OTROS

Las demandadas DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y POLIGROW COLOMBIA S.A.S. fueron notificadas por la parte activa al respectivo correo electrónico de notificación judicial inscrito en el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad, a saber, [ingenieradelcaribe@hotmail.com](mailto:ingenieradelcaribe@hotmail.com) y [df.quevedo@poligrow.com](mailto:df.quevedo@poligrow.com) conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

En atención a que la primera entidad no compareció a la actuación ni contestó la demanda en el término legal concedido, se tendrá como no contestada la acción; ahora, aunque la segunda entidad en comento, a través de apoderado judicial, mediante escrito de 28 de junio de los corrientes que, indicó que la notificación realizada no se encontraba ajustada a lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 al no constatarse que el notificado efectivamente se ha enterado de la actuación; pese a lo cual allegó constancia de que fue notificado el día 30 de mayo de 2023 a la hora de las 10:35 de la mañana, en consecuencia, se resolverá de igual forma, esto es, tener como no contestada la demanda, pues lo cierto es que no procedió dentro del término legal a contestar la acción.

Por otro lado, no se tendrá en cuenta la notificación realizada a la demandada SURAMERICANA S.A, debido que fue remitida al correo electrónico [avioaiza@sura.com.co](mailto:avioaiza@sura.com.co); dirección electrónica diferente a la inscrita en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales, a saber, [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), en consecuencia, se conmina al promotor del juicio para que proceda de conformidad.

Por último, este Despacho Judicial no aceptará la dirección electrónica [ingenieradelcaribe@hotmail.com](mailto:ingenieradelcaribe@hotmail.com) como de notificación de ALONSO ARIAS RINCÓN, toda vez que, ésta corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S, advirtiéndose que aquel, no aparece registrado como representante legal de dicha sociedad a efecto de proceder conforme lo establece el art. 300 del CGP.

Cumple advertir a la activa, que deberá realizar y acreditar la actividad a su cargo, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio



**R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado LUIS EDUARDO NARANJO CORREDOR para actuar como apoderado judicial de POLIGROW COLOMBIA S.A.S.

**SEGUNDO. TENER** como NO contestada la demanda por parte de las sociedades demandadas DISEÑOS E INGENIERÍA DEL CARIBE S.A.S. y POLIGROW COLOMBIA S.A.S.

**TERCERO. CONMINAR** al demandante para que realice la notificación personal de la demandada SURAMERICANA S.A, conforme a los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO. NEGAR** el trámite a la notificación efectuada por el actor a la dirección electrónica [ingenieradelcaribe@hotmail.com](mailto:ingenieradelcaribe@hotmail.com) como de notificaciones de ALONSO ARIAS RINCÓN, conforme lo considerado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264df704b267456b482d9f861c57c8ec558196076fa6694e69fccfe8a8d330be**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2021 00446 00  
**Demandante:** CLOTARIO BEJARANO CANTOR  
**Demandado:** JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA Y OTRA

### **ASUNTO**

Pronunciarse sobre lo resuelto por el Tribunal en proveído de 7 de julio de 2023.

De otro lado, se decidirá sobre la procedencia del recurso de reposición y, en subsidio de apelación, interpuesto por la demandada DIANA PATRICIA BONILLA NARVAEZ, contra el auto proferido el 18 de julio de 2023 y notificado el día hábil siguiente.

### **ANTECEDENTES**

En el numeral primero de la providencia de 18 de julio de 2023, el despacho resolvió tener como contestada la demanda a DIANA BONILLA realizada a través del curador *ad litem*, debido a que la realizada a través de su apoderado judicial fue extemporánea.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de tal demandada, mediante escrito remitido el 24 de julio de 2023, interpuso recurso de reposición, en subsidio de apelación, en el cual adujo que el escrito de contestación fue presentado en forma oportuna, con el argumento de que se debe tener en cuenta la notificación de 16 de mayo de 2023 que fue cuando conoció la demanda y el auto admisorio.

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante proveído de 7 de julio de 2023 confirmó el auto apelado, proferido el 28 de febrero de 2023 por este Estrado Judicial a través del cual se negó la nulidad invocada por Bonilla Figueroa, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En lo respecta a la impugnación del reciente auto, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación; por ende, como el auto atacado es de tal naturaleza y se respetó el término, procede su resolución.



Revisada la actuación, se encuentra que mediante proveído de 28 de febrero de 2023 se emplazó a la demandada Diana Bonilla al acreditarse la remisión de las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 29 del CPTSS, en la dirección enunciada en la demanda y los certificados de su devolución con la nota “*rebusado/se negó a recibir*”, procediéndose de tal manera, conforme lo precisa el inciso final del último artículo en comento, esto es, *cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación..*

En ese orden de ideas, se designó como curador *ad litem* al abogado Juan Carlos González Rivera, a quien se notificó el auto admisorio de la demanda el día 9 de mayo de 2023, advirtiéndose que, en cumplimiento de su obligación, contestó la acción el día 15 del mismo mes y año; sin embargo, un mejor análisis de lo visto permite evidenciar que el mismo día que se radicó el escrito de contestación por el citado auxiliar de la justicia, se radicó mandato de fianza otorgado por Bonilla Narváez a profesional del derecho para su representación, quien solicitó el envío del expediente a efecto de contestar la acción, a lo cual procedió el juzgado el 16 de mayo de 2023.

Así pues, un mejor análisis de la actuación permite colegir que al tenor del artículo 56 del CGP, según el cual “*El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta*”, es dable considerar que la concurrencia al juicio de dicha parte a través de apoderado de fianza, desplaza la actividad procesal del auxiliar de la justicia y como solo desde la citada data -16 de mayo de 2023-, se tiene certeza que la mencionada parte tuvo conocimiento de la acción seguida en su contra, el término de 10 días de traslado corrió entre el 17 y el 31 de mayo de 2023, advirtiéndose que como el escrito se presentó en esta última calenda, se considerará presentado en tiempo, razón por la cual se repondrá la decisión.

Ahora, en el entendido que el escrito de contestación de demanda, reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ende, se tendrá por contestada la demanda por parte de Diana Patricia Bonilla Narváez realizada por su apoderado judicial.

Como se repondrá la decisión en los términos solicitados por la recurrente, ningún análisis procede frente al recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante proveído de 7 de julio de 2023 confirmó el auto apelado, proferido el 28 de febrero de 2023, a través del cual se negó la nulidad invocada.



**SEGUNDO. REPONER** el numeral primero de la providencia emitida el 18 de julio de 2023 acorde a las motivaciones que anteceden para en su lugar tener en cuenta el escrito de contestación presentado por el apoderado judicial de Diana Patricia Bonilla Narváez y, en consecuencia, se dispone: **TENER** como contestada la demanda de dicha parte, realizada por su apoderado judicial, acorde a las motivaciones que anteceden.

**TERCERO. MANTENER** incólume los restantes numerales del auto de 18 de julio de 2023, conforme lo explicado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8360097778a72e3b96900b266460312df7b33f594d2d9088b6567302783c5945**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2022 00197 00  
**Demandante:** GUILLERMO DUEÑAS ALFONSO  
**Demandado:** JUAN MANUEL BOTIA BECERRA

Teniendo en cuenta que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 29 de junio de 2023 confirmó el auto apelado, emitido el 20 de abril de 2023 por este Despacho Judicial, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso.

En consecuencia, se fijará fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT Y SS.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 29 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto emitido el 20 de abril de 2023 por este Despacho Judicial.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **2:30 p.m.** del día **jueves 14 de septiembre de 2023** para la continuación de la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a efecto de clausurar el debate probatorio, escuchar los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**TERCERO: REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de730a4ddb635bdd23b1138124a768d7681d2291c5e9f051c9d0de82ce51ce**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00022 00  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO BEDOYA  
**Demandado:** ALIMSO CATERING SERVICES S.A. -EN  
LIQUIDACIÓN JUDICIAL Y OTROS

### **ASUNTO**

Decide el despacho sobre la procedencia del recurso de reposición interpuesto por la demandada ALIMSO CATERING SERVICES S.A. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, contra el auto proferido el 30 de mayo de 2023, notificado el día hábil siguiente.

### **ANTECEDENTES**

En el numeral tercero de la providencia atacada, notificada el 31 de mayo de 2023, el despacho resolvió tener como no contestada la demanda a ALIMSO CATERING SERVICES S.A., al no ejercer tal actividad procesal la citada accionada dentro del término legal dispuesto para el efecto.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de tal demandada, mediante escrito remitido el 5 de junio de 2023, interpuso recurso de reposición en el cual adujo que el escrito de contestación fue presentado en forma oportuna, con el argumento de que el día 26 de mayo de 2023 la parte activa remitió la notificación personal.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con el artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios y cuando su notificación es por estado, debe interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden, habiéndose notificado la decisión atacada el 31 de mayo de 2023, el término para presentar la inconformidad a efecto de reconsiderar la decisión corrió los días 1 y 2 de junio siguiente; empero, como es claro que el escrito correspondiente se radicó el día 5 del mismo mes y año, se torna improcedente su estudio, pues la reposición deviene extemporánea.

En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso de reposición.

Con todo, es oportuno memorar que la notificación a la demandada ALIMSO CATERING SERVICES S.A fue realizada el día 19 de abril de 2023 por parte de



este Despacho Judicial al correo electrónico de notificación judicial registrado en el certificado de existencia y representación legal, a saber, [mcontreras@cobalto.co](mailto:mcontreras@cobalto.co), conforme los lineamientos del artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, no obstante, la misma no contestó la acción en el término legal concedido; por tanto, se tuvo por no contestada la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto la demandada ALIMSO CATERING SERVICES S.A. -EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL contra el auto por medio del cual se tuvo como no contestada la demanda a la deprecada sociedad jurídica.

**SEGUNDO. MANTENER** incólume la decisión emitida el 30 de mayo de 2023, conforme lo explicado.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7ed9e7dbea6e9308f2cf61f54ece442d8a6e5ddf818ebd57e5d9561b23dc43**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00083 00  
**Demandante:** NATIVIDAD PINZÓN PARRA  
**Demandado:** MR CLEAN S.A. e INVIMA.

La demandada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA subsanó en término las irregularidades de la contestación de la demanda advertidas en el proveído de 27 de junio de 2023, por lo anterior, se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha para la realización de la audiencia correspondiente.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA.

**SEGUNDO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 31 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**TERCERO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f274844676a142f2f9222ea9e266e3d67515b87dc34393c6c7ea6cb5b4711ae5**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00133 00  
**Demandante:** FABIÁN DAVID MUÑOZ SUPANTEVE  
**Demandado:** BANCO W S.A.

Comoquiera que, la demandada BANCO W S.A, otorgó poder a CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ, quien contestó la acción dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZÁLEZ para actuar como apoderada judicial de la demandada BANCO W S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda por parte de BANCO W S.A.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 1.º de noviembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

permite su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5250182d7bee9130f758e8b72949f4674aec7feaca951a0e89803a3c9fefe3**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00157 00  
**Demandante:** DANIELA SALDAÑA REQUINIVA  
**Demandado:** UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO

Comoquiera que, la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, otorgó poder a GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO, quien contestó la acción dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado GERMAN ENRIQUE AVENDAÑO MURILLO para actuar como apoderado judicial de la demandada UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO. TENER** por contestada la demanda por parte de UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO.

**TERCERO. SEÑALAR** la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 2 de noviembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**PARÁGRAFO: ADVERTIR** a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

**CUARTO. REQUERIR** a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

permite su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase.

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef0a926ddf9c0efb279c6facda023ae4afea1ddae66cd320218fea256f8f8e8**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 000213 00  
**Demandante:** RUBY ARAQUE  
**Demandado:** ANA MILENA CÉSPEDES y FRANCISCO JAVIER MEJÍA

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por RUBY ARAQUE contra ANA MILENA CÉSPEDES y FRANCISCO JAVIER MEJÍA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007

**SEGUNDO. CORRER** traslado a los demandados por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

**TERCERO. ADVERTIR** a la parte demandante que es su carga adelantar los actos tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, agotando de forma íntegra los procedimientos enunciados en el ordinal anterior según si se trata de notificación a la dirección física o electrónica, allegando las constancias correspondientes y, procurando actuar con la diligencia que requiere ese acto procesal, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **561fce6807acdb5e6d001544862dde514cfcfd5c72ea6821df4daed5eecf0cd**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00234 00  
**Demandante:** MAICOL STIVEN MURCIA DÍAZ  
**Demandado:** JUAN ARMANDO ROMERO HERRERA

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

a) El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, exige que la demanda contenga *“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*, requisito que no se observó, en las siguientes pretensiones declarativas:

- i. La primera contiene varias pretensiones, existencia del vínculo y modalidad del contrato, por tanto, deberá formularlas por separado.
- ii. La cuarta contiene varias pretensiones, extremo final de la relación contractual y causas de terminación del vínculo, por tanto, deberá formularlas por separado.
- iii. La quinta contiene varias pretensiones, jornada laboral y lugar de prestación del servicio, por tanto, deberá formularlas por separado.
- iv. La séptima y la quinta hacen referencia a la jornada laboral, por tanto, deberá suprimir una.
- v. La octava y la quinta hacen referencia al lugar de prestación del servicio, por tanto, deberá suprimir una.
- vi. La novena y la cuarta hacen referencia a las causas de terminación del vínculo, por tanto, deberá suprimir una.
- vii. La decimoprimera no es precisa, en tanto, manifestó que no se reconoció y pago las prestaciones sociales, por tanto, deberá indicar a cuáles prestaciones hace referencia y en qué tiempos, así como formularlas de forma separada.
- viii. La decimoséptimo y la sexta hacen referencia a la remuneración, por tanto, deberá suprimir una.
- ix. La decimonovena y la decimoprimera hacen referencia al reconocimiento y pago de prestaciones sociales, por tanto, deberá suprimir una.

En las pretensiones condenatorias:

- i. La primera no es precisa, en tanto, solicitó que se reconozca y pague las prestaciones sociales, por tanto, deberá indicar a cuáles prestaciones sociales hace referencia y formularlas de forma separada.



- ii. La segunda no es clara y precisa porque pretende el pago de aportes a la seguridad social integral en salud, especialmente al sistema pensional, por tanto, deberá corregirla de forma pertinente.
  - iii. La tercera y la decimoquinta hacen referencia al pago de la indemnización por despido sin justa causa, por tanto, deberá suprimir una.
  - iv. La quinta y la decimosegunda hacen referencia al incremento salarial del año 2022, por tanto, deberá suprimir una.
  - v. La decimoprimer a contiene varias pretensiones, pago de prima de vacaciones y bonificaciones, por tanto, deberá formularlas por separado, igualmente, deberá precisar a cuáles bonificaciones hace referencia.
- b)** Existe indebida acumulación de pretensiones entre la decimocuarta (indexación) y la decimosexta (indemnización por falta de pago) pretensión condenatoria, por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.
- c)** El numeral 7 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, exige que la demanda contenga “*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*” Requisito que no se observó, en el siguiente sustento fáctico:
- i. El primero expuso dos situaciones fácticas, como vinculación y lugar de prestación del servicio, por lo cual, deberá formularlos por separado
  - ii. El primero y el tercero hacen referencia al lugar de prestación del servicio, por tanto, deberá suprimir uno.
  - iii. El primero y el quinto hacen referencia a la forma del vínculo contractual, por tanto, deberá suprimir uno.
  - iv. El sexto y cuadragésimo cuarto hacen referencia a la remuneración del vínculo, por tanto, deberá suprimir uno.
  - v. El décimo, decimoséptimo, decimooctavo, decimonoveno y vigesimoprimer o hacen referencia a la jornada laboral, por tanto, deberá indicarlo en un solo fáctico.
  - vi. El decimotercero y decimocuarto se contradicen entre sí, ya que en uno indica que el demandante era objeto de llamados de atención y en el otro aduce que nunca tuvo llamados de atención.
  - vii. El vigesimosegundo, vigesimotercero, vigesimocuarto y vigesimoquinto hacen referencia a que al demandante no se realizó el pago de trabajo suplementario, por tanto, deberá indicarlo en un solo fáctico.
  - viii. El vigesimoséptimo indica que el demandante laboró en el *Hospital ESE Villavicencio*, por tanto, deberá corregir lo pertinente.
  - ix. El trigésimo primero y trigésimo segundo hacen referencia al valor que se debió incrementar el salario respecto del año 2022, por tanto, deberá suprimir uno.



- x. El trigésimo cuarto y trigésimo sexto hacen referencia a la causal de despido, por lo tanto, deberá suprimir uno
- xi. El trigésimo quinto y trigésimo séptimo hacen referencia al término que se mantuvo el vínculo contractual, por tanto, deberá suprimir uno.
- xii. El cuadragésimo segundo no es claro porque indica la falta de pago de aportes a la seguridad social integral en salud, especialmente al sistema pensional, por tanto, deberá corregirla de forma pertinente.
- xiii. El cuadragésimo quinto, cuadragésimo sexto, quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo hacen referencia a la falta de pago de prestaciones sociales, tiempo suplementario, situaciones fácticas que ya se han indicado en numerales anteriores, por lo tanto, deberá suprimirlas.

**d)** El inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 establece que, *el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

Examinada la demanda, evidencia este Despacho Judicial que, la parte actora no ha dado cumplimiento a la anterior norma, toda vez que no informó como obtuvo el correo electrónico del demandado ni allegó las evidencias correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada ADRIANA CANTOR ORTIZ para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO. INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Wilson Javier Molina Gutiérrez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bc63f849e04e79a181c16ef731e0c02374053dec154d0a795ce62d385d249d**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00238 00  
**Demandante:** GUILLERMO SUÁREZ TRUJILLO  
**Demandado:** AFP PORVENIR S.A.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por GUILLERMO SUÁREZ TRUJILLO, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO. INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
Wilson Javier Molina Gutierrez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab42b2f2215a7c78fd1d0c3aec07d675d7794c1b7d95217c341fe2b3f88d0c3**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00242 00  
**Demandante:** NYDIA NATALIA OLMOS TRUJILLO  
**Demandado:** CORPORACIÓN MI IPS LLANOS ORIENTALES Y OTROS

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el 85 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

a) El numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, exige que la demanda contenga “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*” Requisito que no se observó en la pretensión sexta y decimoquinta, en tanto, las dos hacen referencia al pago del auxilio de cesantías del año 2017 a 2021, por lo tanto, deberá suprimir una.

b) Existe indebida acumulación de pretensiones entre la décima (indemnización por falta de pago), vigésima (indexación) y vigésima primera (intereses moratorios), por cuanto son excluyentes entre sí. Como consecuencia, deberá hacer el planteamiento de acuerdo al postulado del artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, una como principal y la otra en forma subsidiaria.

c) En la demanda no se avizora el poder judicial otorgado por la demandante NYDIA NATALIA OLMOS TRUJILLO al profesional del derecho OSCAR ALBERTO ROMERO VELÁSQUEZ, por lo tanto, deberá allegarlo conforme al inciso 1.º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

**TERCERO: INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:  
**Wilson Javier Molina Gutierrez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 03  
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce59858521088a68286b6142a63a295feadae151b96c2e273b2b323a047727c**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Radicado:** 500013105003 2023 00257 00  
**Demandante:** FERNANDO AYALA TRIANA  
**Demandado:** AFP PORVENIR S.A. Y OTROS

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** a trámite la demanda presentada por FERNANDO AYALA TRIANA, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A y COLFONDOS S.A. PENSIONES & CESANTÍAS.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

**SEGUNDO. CORRER** traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

**TERCERO: NOTIFICAR** por secretaría al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en aplicación de los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso.

**CUARTO. RECONOCER** personería adjetiva al abogado JHONFABER PARRADO CASTILLO para actuar como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO. INFORMAR** que se habilitó el correo institucional [barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

**Wilson Javier Molina Gutierrez**

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 03**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ec7696a838ddfd599889f9e9dafaf985d558ead581ac93fc218219f8367274**

Documento generado en 09/08/2023 07:43:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**